



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0005-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/0012/2022, del veintinueve (29) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA NÚM. TSE/0012/2022

Expediente núm. TSE-05-0005-2022, relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada por Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido concejo y Mizael Evangelista Ubiere, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama.

I. ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) este colegiado fue apoderado de la acción de amparo de cumplimiento de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien DECLARAR en cuanto a la forma la regularidad de la presente acción de Amparo por descansar en base legal.

SEGUNDO: DECLARAR NULA y sin eficacia jurídica la decisión No. 30/2021 de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) Dictada en sesión extraordinaria por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, por medio de la cual el Concejo de Regidores decidió designar al ciudadano MISAEL EVANGELISTA UBIERA para sustituir al regidor fallecido que respondía al nombre de REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO.

TERCERO: ORDENAR a que dicho Concejo de Regidores dentro de sus facultades procesales en su lugar la juramentación y posicionar a la LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



toda vez que la misma reúne las condiciones y méritos en virtud de la ley para sustituir al finado REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO.

CUARTO: CONDENA al concejo de Regidores del Ayuntamiento DEL Municipio de Higüey provincia la Altagracia al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diario a la institución sin fines de lucro CASA ABIERTA, ante el incumplimiento de la decisión a intervenir por el Tribunal.

QUINTO: que se compensen las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

(sic)

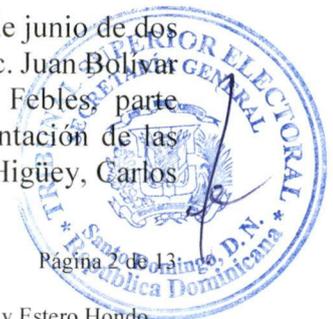
1.2. A raíz de la interposición de la acción de amparo referida, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-012-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó a la ciudadana Deomara Cordones Febles, a emplazar a las partes accionadas, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido concejo y Mizael Evangelista Ubiera, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), compareció el Lcdo. Yovany Feliz Feliz, por sí y por el Lcdo. Juan Bolívar Ogando García, en nombre y presentación de la señora Deomara Cordones Febles, parte accionante. Una vez escuchado el accionante y verificado el acto de emplazamiento, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, debido a la incoherencia del acto de emplazamiento con relación a la fecha, ya que hace alusión al día seis y hoy contamos a ocho, por lo tanto, existe una irregularidad en ese sentido; a los fines de que se emplace nueva vez a la parte demandada y darle la oportunidad de que pueda obtener los documentos que sean de su interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas (09:00) de la mañana; quedando las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), comparecieron el Lcdo. Yovany Feliz Feliz, por sí y por el Lic. Juan Bolívar Ogando García, en nombre y presentación de la señora Deomara Cordones Febles, parte accionante; el Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, actuando en nombre y representación de las partes co-accionadas, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, Carlos





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Max, presidente del concejo; y el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, conjuntamente con el Lic. Manuel Antonio Morales actuando en nombre y representación del co-accionado Mizael Evangelista Ubiera. Una vez escuchadas las partes fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

La Corte ha estimado que el pedimento de suspensión en base a la tramitación de los documentos, la Corte lo entiende que es improcedente por dos razones:

En primer lugar, porque se trata de un amparo; y el amparo la norma establece que incluso las formalidades propias de un proceso en materia de amparo no se exigen como tales, porque se supone que hay un derecho conculcado y el Tribunal tiene que versar sobre lo que se le está planteando, con la finalidad de buscar la solución al conflicto de la violación de derecho.

En segundo lugar, porque en la audiencia anterior se suspendió bajo el único predicamento de que había una irregularidad en la cita en relación al día, recordemos que fue citada para el día seis (6) y no correspondía el día seis (6), sino el día ocho (8); pero además en la propia decisión establecía que se le daba la oportunidad a las partes para obtener lo que fuera necesario con relación a los documentos entre las partes.

En esas atenciones, el Tribunal entiende prudente, otorgarle un plazo de dos (2) horas, a la parte que alega que se le notificó reciente el pliego o los documentos que recibieron, con la finalidad de que puedan presentar sus conclusiones al fondo. En esas atenciones, el Tribunal le otorga a partir de este preciso momento, siendo las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana (09:50 a.m.), le estamos dando un plazo de dos (2) horas para que se pongan de acuerdo con la documentación del expediente y continuar con el proceso.

Siendo las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana (9:50 p.m.), se aplazó el presente proceso para el cumplimiento del plazo para comunicación recíproca de documentos, retornando a las doce horas y treinta y ocho minutos de la tarde (12:38 p.m.), para continuar con el conocimiento del presente caso.

1.5. Reanudada la audiencia, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, invitó a las partes a presentar sus conclusiones. A seguidas, la parte accionada, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey y Carlos Max, presidente del concejo, presentó el incidente que a continuación se transcribe:

Primero: Vistos los artículos 22, 208, 68, 69, 74 de la Constitución de la República, la ley núm. 29-11, la ley núm. 137-11 y la ley núm. 15-19, y la sentencia TSE-035-2013, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil trece (2013); que este Tribunal tenga a bien, declarar la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia de la accionante o amparista, la señora Deomara Cordones Febles, por falta de calidad, ya que el derecho que está reclamando que supuestamente se le ha conculcado no le corresponde, conforme al certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Higüey, de fecha del diecisiete (17) del mes de abril de dos mil veinte (2020), donde hace constar que fue electa como suplente de regidor, mediante el





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voto de mil seiscientos setenta y dos (1,672), suplente del actual regidor Yeferson Castillo, y que la reclamación que está haciendo en el día de hoy, le corresponde al suplente del regidor fallecido, Reynaldo Inirio Caraballo, que obtuvo una votación de tres mil quinientos dieciocho votos (3,518).

Bajo reservas.

1.6. Acto seguido, la parte co-accionada, Mizael Evangelista Ubiera, planteó lo siguiente:

Declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento electoral, incoada en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la señora Deomara Cordones Febles, en virtud de que las quejas formuladas por la amparista tendente a que se declare nula y sin eficacia la decisión número 30-2021, de fecha dieciocho(18) del mes de noviembre, dictada en Sesión Extraordinaria por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, por medio de la cual el Concejo de Regidores decidió designar al interviniente voluntario Mizael Evangelista Ubiera, en cumplimiento del artículo 273 de la ley 15-19 del Régimen Electoral, para sustituir al regidor fallecido que respondía al nombre Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, constituye una cuestión esta acción de mera legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción constitucional de amparo de cumplimiento, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional, pues supone la intervención del juez de amparo electoral en el análisis de pruebas y situaciones que no se ajustan al carácter sumario de esta institución procesal conforme lo establecido por el artículo 27 de la ley orgánica del Tribunal Superior Electoral, 178 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por esta alta corte y por la parte capital del artículo 114 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0017/2013 y TC/0675/2027, ambos del Tribunal Constitucional.

1.7. Consecuentemente, la parte accionante replicó de la siguiente forma:

Reiteramos que se rechacen los medios de inadmisión promovidos por la parte que nos adversa en los términos que motivamos.

Primero: Que tenga a bien declarar en cuanto a la forma, la regularidad de la presente acción de amparo por descansar en base legal.

Segundo: Declarar nula y sin eficacia jurídica la decisión No. 30/2021 de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada en sesión extraordinaria por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, por medio de la cual el Concejo de Regidores decidió designar al ciudadano Misael Evangelista Ubiera para sustituir al regidor fallecido que respondía al nombre de Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

Tercero: Ordenar a que dicho Concejo de Regidores dentro de sus facultades procesada en su lugar a juramentar y posicionar a la Licenciada Deomara Cordones Febles, toda vez que la misma reúne





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



las condiciones y méritos en virtud de la ley para sustituir al finado Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

Cuarto: Condena al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diario, por día, a la institución sin fines de lucro Casa Abierta, ante el probable incumplimiento de la decisión a intervenir.

Quinto: que se compensen las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Bajo reservas.

1.8. Acto seguido, la parte co-accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey y Carlos Max, presidente del concejo, planteó sus conclusiones al fondo:

Que en cuanto al fondo, el Tribunal tenga a bien rechazar dicha acción, en razón de que dicha accionante no ha podido demostrar que ha puesto en causa al Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey, antes y después de emitir la decisión 30-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en conformidad de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimientos Administrativos, ya que dicha decisión fue remitida por el gobierno municipal de Higüey, que tiene un carácter administrativo, y que existe precedente de este Tribunal Superior Electoral del año 2015 donde establece que esta situación no es una transgresión contencioso electoral, sino una decisión administrativa que no tiene la competencia de referirse a la decisión emitida por los ayuntamientos referentes a designaciones.

Bajo reservas.

1.9. Inmediatamente, la parte co-accionada, Mizaél Evangelista Ubiera, planteó sus conclusiones al fondo como a continuación se dispone:

Estamos oponiéndonos y rechazando el medio de excepción de incompetencia planteado por el colega que representa al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey.

Primero: Que tengáis a bien rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo en cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Segundo: Por tratarse de un asunto de amparo, compenséis las costas de todo el proceso.

Tercero: En cuanto al interviniente voluntario que esta Corte tenga a bien, acoger como buena y válida la instancia oportuna y legamente depositada.

Bajo reservas si fuese necesario.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.10. Acto seguido, tomando la palabra, el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, expresó lo siguiente:

Creo que hay algo que es importante aclarar, dos cosas, para el Tribunal es muy importante a los fines de la sentencia que va a dictar aclarar los siguientes aspectos. En cuanto al abogado del Concejo Municipal, se produjo al final una especie de duda respecto sobre si usted había o no había planteado una excepción de incompetencia. Nosotros entendimos que formalmente usted no la planteó, pero después el abogado insinuó que usted si la había planteado.

¿Usted confirma al plenario que usted no ha planteado ninguna excepción de incompetencia?

1.11. En respuesta a la duda planteada, la parte co-accionada respondió lo siguiente:

Para eso quería la oportunidad de hablar para manifestar que con relación a la incompetencia no propuse ninguna excepción.

1.12. Consecuentemente, la parte co-accionada, Mizael Evangelista Ubiera, dispuso lo que a seguidas se indica:

Entonces, desisto en ese aspecto de las conclusiones que di respecto de eso. Solamente para aclararlo.

1.13. Seguido, el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, realizó la siguiente pregunta:

Al abogado del señor Mizael Evangelista Ubiera, al Tribunal le resulta importante que usted nos informe su criterio respecto a la siguiente pregunta. ¿Para usted el señor Mizael Evangelista Ubiera compareció al proceso como candidato a regidor o suplente a regidor?

1.14. Seguido, por intermediación de su representación letrada, la parte co-accionado, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Higüey y Carlos Max, presidente del concejo, señaló lo siguiente:

A suplente de regidor.

1.15. En respuesta, el co-accionado, Mizael Evangelista Ubiera, manifestó:

Como suplente a regidor. Así lo hace constar la Junta Electoral Municipal de Higüey

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se dan las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que “el ciudadano que respondía al nombre de REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO, falleció en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año 2021 (...)”. En consecuencia, “esta situación dio lugar a que el Concejo de Regidores y Regidoras dentro del marco de la prerrogativa que trae la ley 176-07, específicamente el artículo 36, convocara una sesión extraordinaria con la finalidad de escoger a quien sustituya al fenecido REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO” y que “en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Concejo de Regidores y de Regidoras del Municipio de Salvaleón de Higüey se avoco a designar al ciudadano MISAEL EVANGELISTA UBIERA, como titular de Regidor en sustitución del finado REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO. Todo lo cual quedo establecido en la decisión No. 30/2021” (*sic*).

2.2. Agrega sobre “la ciudadana LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES, que ella es la persona que le corresponde cubrir la vacancia dejada por el finado REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO” pues “si bien es cierto que en principio MISAEL EVANGELISTA UBIERA fue inscrito en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana y aliados como candidato a suplente del candidato a Regidor REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO (...), posteriormente a raíz de la renuncia del también candidato a Regidor por el PLD y aliados, señor FELIPE MARTÍNEZ MOTA; el ciudadano MISAEL EVANGELISTA UBIERA, paso a ocupar la posición del renunciante FELIPE MARTÍNEZ MOTA” (*sic*). Consecuentemente, señala que “no puede generar confusión, los votos acumulados por el ciudadano Reynaldo Antonio Carballo Inirio, figuran endosado a Misael Evangelista Ubiera producto del desfase de hecho que existió en la inscripción al principio como candidato suplente a Regidor, sin que le diera tiempo a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL QUE LLEVAR A CABO LOS AJUSTES EN EL SISTEMA Y PLATAFORMA OPERATIVA DE LA INSTITUCIÓN RECTORA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES al momento de la inscripción de MISAEL EVANGELISTA UBIERA como candidato titular a Regidor” (*sic*).

2.3. Adicionalmente, explica que “tal y como da a conocer el señor Denny E. Diaz Mordán Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, en el oficio Núm. 397-2021, la candidatura de suplente a Regidor del ciudadano REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO, quedo desierta”. Asimismo expone que “el también candidato a regidor Jefferson Castillo por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, fue el segundo más votado (...), del cual DEOMARA CORDONES FEBLES era la candidata suplente a Regidor/a del mismo”, por consiguiente, la parte accionante infiere que “al quedar desierta la suplencia de Regidor del ciudadano REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO, la señora LICDA, DEOMARA CORDONES FEBLES, pasa a ocupar la posición candidata a suplente a Regidora más votada” (*sic*).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. Las partes accionadas, el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido concejo y Mizael Evangelista Ubiera, se limitaron a presentar sus argumentos y conclusiones en audiencia pública, tal y como fueron transcritos anteriormente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidata a suplente de regidor núm. 4 por el municipio de Higüey del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a Deomara Cordones Febles, suscrita el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- ii. Informe de resultados correspondientes a Deomara Cordones Febles, emitido por el Laboratorio Clínico Amadita el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012692-1, correspondiente a Deomara Cordones Febles.
- iv. Certificación no antecedentes penales correspondiente a Deomara Cordones Febles, expedida por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- v. Comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la “renuncias públicas de candidatos (as) municipales” dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Güilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.
- vi. Comunicación de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), relativa la “Renuncia a candidatura a regidor”, dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por Felipe Martínez Mota.
- vii. Comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la “inscripción de candidatos (as) del PLD, Municipio de Higüey” dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Güilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.
- viii. Declaración de Aceptación de Candidatura a regidor correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera y suscrita en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

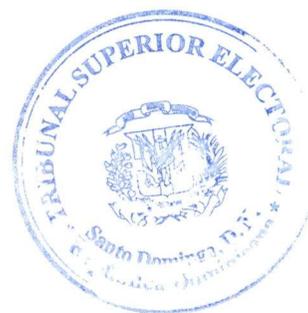


República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Certificación no antecedentes penales correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera, expedida por la Procuraduría General de la República el 27 de enero de dos mil veinte (2020).
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431419-0, correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera.
- xi. Informe de resultados correspondientes a Mizael Evangelista Ubiera, emitido por el Laboratorio Clínico Referencias el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- xii. Relación general definitiva del cómputo electoral del municipio Higüey, provincia La Altagracia, sobre regidores, correspondiente a las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las 8:59 PM.
- xiii. Copia fotostática del Acto núm. 330/2020 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara del Jugado de Primera Instancia de la provincia la Altagracia, Milcíades Guzmán Ramírez.
- xiv. Acto núm. 545/2022 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, Félix R. Matos.
- xv. Sentencia núm. 186-2022-SSEN-00255, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
- xvi. Acto núm. 06/2022 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Wander M. Sosa Morla.
- xvii. Acto núm. 535/2022 de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Higüey, Rafael Arturo Núñez Castillo.
- xviii. Acto núm. 420/2022 de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Benjamín Ortega de la Rosa.
- xix. Copia fotostática del Oficio núm. DNE-397-2021 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Lcdo. Mario E. Núñez Valdez, director nacional de elecciones, dirigido al Dr. Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE).
- xx. Copia fotostática de la página 49 de la gaceta oficial de agosto de dos mil veinte (2020) relativo al “Resultado General del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales municipales del 15 de marzo del año 2020”.
- xxi. Certificación de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE).
- xxii. Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, registrada con el Número de Evento 900-01-2021-04-00010720, asentada bajo el Num



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



000068, Libro Núm. 00025 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio Núm. 0068, año 2021, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral.

- xxiii. Copia fotostática del Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 30/21 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Concejo de Regidores del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

4.2. La parte co-accionada, Mizael Evangelista Ubiera, aportaron a los debates los siguientes medios probatorios:

- i. Copia fotostática de la página 49 de la gaceta oficial de agosto de dos mil veinte (2020) relativo al “Resultado General del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales municipales del 15 de marzo del año 2020”.
- ii. Certificado de elección como suplente de regidor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).
- iii. Copia fotostática del Acto núm. 119/2022 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Higüey, Ramón Alejandro Santana Montás.
- iv. Copia fotostática de la Instancia de “solicitud de auto de fijación de audiencias y autorización a notificar la misma, a fines de recurso de amparo de cumplimiento” suscrita por Deomara Cordones Febles dirigida al juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.
- v. Copia fotostática del Acto núm. 415/2022 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia.
- vi. Copia fotostática de la Sentencia núm. 186-2022-SSSEN-00255, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
- vii. Acto núm. 420/2022 de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Benjamín Ortega de la Rosa.
- viii. Copia fotostática de la Instancia de “demanda en impugnación de regidorías, a cargo de la señora Deomara Cordones Febles en contra del Consejo de Regidores del municipio de Higüey” suscrita por Mizael Evangelista Ubiera, dirigida a la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

4.3. La parte co-accionada, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), no aportó pruebas al expediente.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. La competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo de cumplimiento está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Es pertinente señalar, además, que la atribución de esta jurisdicción para estatuir sobre asuntos como el de la especie también se desprende de lo consignado en los artículos 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En estas atenciones, para esta Corte es notorio que en la especie ha sido apoderada de una cuestión para la cual retiene plena competencia para estatuir, por lo que procede que así se declare y se ponderen los demás aspectos relativos a la presente acción. Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEA

6.1. En la especie, esta Corte resolvió declarar improcedente, de oficio y sin examen al fondo, la acción de marras en virtud de lo previsto en el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya referida, en razón de que la acción fue interpuesta fuera de plazo. Procede, pues, que en lo que sigue este foro provea la motivación que sustenta su decisión sobre el presente caso.

6.2. En ese sentido, cabe recordar, que el artículo 107, de la antedicha ley, dispone lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

6.3. Conforme a la norma *ut supra* citada, el amparo de cumplimiento ha de ser interpuesto, a pena de improcedencia, en un marco temporal concreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de quince (15) días laborables otorgado a la autoridad para cumplir con el deber legal o administrativo exigido. Al respecto, es de rigor indicar que el Tribunal Constitucional de la República en su sentencia TC/0050/22, —criterio que este Tribunal hace propio— expresó lo siguiente:





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...) resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios¹.

6.4. Al tenor de las disposiciones legales y criterio jurisprudencial antes esbozado, es preciso señalar que reposa en el expediente el Acto núm. 06/2022 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Wander M. Sosa Morla, mediante el cual la hoy accionante, Deomara Cordones Febles, intimó al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, a fin de que:

(...) en el improrrogable plazo de quince (15) días laborables, de formal cumplimiento y velen por la ejecución de las disposiciones contenidas en el Artículo No. 36 de la Ley No. 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que sea debidamente JURAMENTADA COMO REGIDORA [la] señora DEOMARA CORDONES FEBLES, por ser la suplente del regidor fallecido, señor REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO (...).

6.5. Por consiguiente, tomando como punto de partida el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), al ser esta la fecha en que se advierte al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey de su posible incumplimiento, a juicio de este Colegiado, es correcto fijar como fecha de vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables el viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)². De tal forma, el plazo de sesenta (60) días para interponer el amparo de cumplimiento precluyó, considerando la regla contenida en la disposición arriba transcrita, el martes veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022). No obstante, en vista de que la presente acción de amparo de cumplimiento fue incoada mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede, como al efecto se plasmó en el dispositivo de esta sentencia, declarar improcedente por extemporáneo la acción de que se trata.

Por los motivos expuestos y en virtud de las disposiciones contenidas la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento Contencioso

¹ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0050/22, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). pp. 25-26.

² Bajo la salvedad de que los días diez (10), veintiuno (21) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) fueron no laborables por festividades nacionales.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la ciudadana Deomara Cordones Febles, en virtud del artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

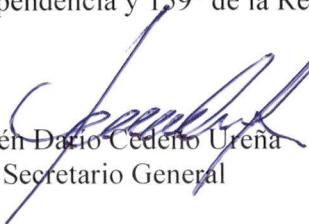
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas de ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159° de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

